

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 2º Juzgado Civil de Concepción
CAUSA ROL : C-4470-2022
CARATULADO : URRUTIA/SOCIEDAD DE TRANSPORTE
CONDOR S.A.

Concepción, doce de Agosto de dos mil veintitrés.

VISTO:

A folio 1, comparece don Jorge Lagos Pacheco, abogado, con domicilio en Angol, calle Pedro Aguirre Cerda, n.º 401, oficina 203, en representación de don **Alexis Urrutia Bello**, empresario, domiciliado en Angol, pasaje Salzburgo número 1555, Villa Parque Austria, quien deduce demanda de cobro de pesos en contra de Sociedad de **Transportes Cóndor S.A.**, del giro de su denominación, representada por don Ramón Ruay Oyarzo, ignora profesión u oficio, don Héctor Manuel Garrido Bello, ignora profesión u oficio, ambos con domicilio en la ciudad de Concepción, calle Abdón Cifuentes número 2048, Santa Sabina.

Funda su demanda en que su representado y la demandada, celebraron un contrato de mandato irrevocable de administración, por escritura privada, firmado ante notario, el 1 de marzo de 2017 en la cual como mandantes, la sociedad referida, en su calidad de responsable de los servicios de transportes público urbano y remunerado de pasajeros, confió en su representado, la gestión de administración de un bus que era de su propiedad, correspondiente al vehículo Bus marca Mercedes Benz, Modelo LO916 año 2016, placa patente e inscripción HY VL 46-1.

Indica que el contrato tenía una duración de cinco años contados desde la fecha de suscripción y hasta el 1 de febrero de 2022.

Señala que dentro de las causas de incumplimiento contenidas en la cláusula sexta, se encuentra el hecho de “e) el no pagar en tiempo y forma la remuneración u honorario por la gestión del mandatario”.

Explica que estando vigente el contrato señalado, la Ley 20.378, que crea un Subsidio Nacional para el Transporte Público Remunerado de Pasajeros, estableció una serie de subsidios al transporte urbano de personas, con el fin de rebajar las tarifas que las empresas de locomoción cobrar a los usuarios. Por ser un subsidio a la demanda, se trata de un subsidio, de carácter indirecto, por cuanto no es posible entregarlo directamente a cada pasajero, sino que se estableció un sistema compensatorio a las empresas para la entrega del referido subsidio.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NGEQXHYZYX

Expone que dicho sistema consistió en que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en adelante "MTT", realizó un estudio de la demanda, por cada una de las empresas que realizan el transporte urbano de pasajeros en el gran Concepción, determinando la cantidad promedio de pasajeros que cada línea transporta en un mes calendario y de este modo determinaba el monto que se entregaba a cada línea con el objeto de compensar la rebaja en el valor de la tarifa a que se obligaba cada empresa para ser objeto del subsidio.

Sostiene que en el mes de marzo del año 2010, con el objeto de proceder a implementar el pago de estos subsidios, se procedió a suscribir un acuerdo entre el MTT y la empresa la SOCIEDAD DE TRANSPORTES CONDOR S.A., del cual, para hacer efectivo el pago de este subsidio, la empresa demandada, se obligaba a enviar mensualmente a la Subsecretaría de Transportes, el listado de propietarios o mandatarios designados al efecto, que recibirían el subsidios por haber prestado efectivamente el servicio, siendo obligación de la MTT pagar estos subsidios a la sociedad, y esta última redistribuirla a los mandatarios.

Afirma que quien se relaciona con el MTT, es la empresa demandada la cual en la práctica está formada por los mismos empresarios dueños de los buses que prestan servicios en cada línea, y que a su vez otorgan un mandato de administración a la empresa o línea, en virtud del cual, la empresa distribuye los dineros del subsidio a cada empresario, que haya cumplido con el requisito de haber prestado efectivamente el servicio de transporte de pasajeros con las máquinas de su propiedad.

Asevera que siendo su representado, dueño en su oportunidad del vehículo Bus Mercedes Benz, placa patente HYVL 46-1, cuya maquina prestaba regularmente servicios en dicha empresa hasta el año 2019. Este era acreedor mensual del subsidio por la suma de \$579.454 (quinientos setenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos), monto que era reajustado de acuerdo con el IPC en forma anual, correspondiente así las sumas mensuales, de \$579.454 en el año 2016, en el año 2017 la suma de \$595.099 (quinientos noventa y cinco mil noventa y nueve pesos) y en el año 2018 la suma de \$607.399 (seiscientos siete mil trescientos noventa y nueve pesos). Se agrega, además, que la empresa debía enterar a todos sus mandantes, el Bono de la Tarjeta Nacional Estudiantil (TNE), los cuales recibían un monto variable trimestral.

Argumenta que desde el mes de agosto del 2016 y hasta el mes de febrero del año 2019, la empresa la SOCIEDAD DE TRANSPORTES CONDOR



S.A., sin causa alguna, dejó de entregar y pagar a mi representado los dineros que le correspondían por subsidio de transporte y bonos TNE, llegando adeudar hasta el año 2018 la suma de \$19.701.436 (diecinueve millones seiscientos sesenta mil seiscientos setenta y seis pesos).

Comenta que ante tantas insistencias de regularización de pago de la empresa, su representado logró que con fecha 16 de enero de 2019 le pagaran una parte de lo adeudado, en esa fecha correspondiente a la suma de 8.635.437 (ocho millones seiscientos treinta y cinco mil cuatrocientos treinta y siete), pagándose así parte de la deuda originaria.

Refiere que desde enero de 2019 fecha en que se abonó la referida suma, se la adeuda a su representado la suma de \$11.065.999, la que la empresa demandada se niega a pagar.

En cuanto al derecho, indica que la naturaleza del contrato es la de un mandato comercial conforme a lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Comercio.

Razona que si representado confió a la empresa CONDOR S.A., la gestión de administrar el bus que se refiere en el contrato citado y por otra parte, la empresa y demandada de estos autos entregaba un honorario o remuneración del presente mandato determinado anualmente por la mandataria, dentro de los que se encontraban los subsidios mencionados y las bonificaciones trimestrales de la TNE, de las cuales, el Estado por intermedio de la SEREMI de Transporte, depositaba a la empresa demandada y esta distribuía en proporción a sus socios.

Argumenta que la conducta de no pagar incumple lo prescrito en el artículo 241 del Código de Comercio por cuanto el comitente no puede revocar a su arbitrio la comisión aceptada. Cita igualmente los artículos 1545 y 1546 del Código Civil, los que se dan por reproducidos.

Esgrime que conforme a lo dispuesto en el artículo 1569 del mismo Código, el pago ha de efectuarse al tenor de la obligación y esta era efectuarlo mes a mes, habiendo una solución parcial en el año 2019, cuando se efectuó un pago por lo adeudado, quedando pendiente lo que hoy se demanda.

Concluye que el demandado se encuentra en mora de cumplir con el pago total de la suma adeudada, conforme a lo dispuesto en el artículo 1551 número 1 o 3 del mismo cuerpo legal.

Finaliza solicitando tener por interpuesta demanda de cobro de pesos en contra de **Transportes Cónдор S.A.**, ya individualizada, y que se le condene a pagar la suma de \$11.065.999, o la suma que este tribunal



determine conforme al mérito del proceso, más reajustes e intereses que en derecho correspondan, con costas.

A folio 10, comparece doña Mónica Pavez Muñoz, abogada, con domicilio en Pasaje Portales n.º 530, dpto. 32, Concepción, en representación de **Sociedad de Transportes Cóndor S.A.**, representada legalmente por don Ramón Ruay Oyarzo, empresario, ambos con domicilio en calle Abdón Cifuentes n.º 2048, sector Santa Sabina, Concepción, quien contesta la demanda, solicitando que ella sea rechazada, con costas.

En primer lugar, opone excepción perentoria de improcedencia de la acción deducida, fundada en que conforme a lo expuesto por el demandante, al haber alegado incumplimiento en las obligaciones que imponía el mandato, conforme a los artículos 2116 y siguientes del Código de Bello y 233 y siguientes del Código de Comercio, no resulta procedente la acción de cobro de pesos, sino la petición de rendición de cuenta, esto para el hipotético caso en que hubiera alguna cuenta pendiente de rendición.

Afirma que por el contrario, es el demandante quien debe a la sociedad la suma de \$26.225.200, conforme a auditoría practicada luego que el demandante fuera removido de su cargo como representante legal de la demandada.

En segundo lugar, opone excepción de pago, fundada en la entrega de un vale vista al demandante y en el reconocimiento expreso de este sobre el pago de la suma de \$8.635.437.

Indica que los subsidios eran entregados a la empresa y conforme a los criterios acordados por los socios, les eran asignadas distintas sumas de dinero a los socios.

Comenta que en 2017, el demandante interpuso recurso de protección en contra de la Sociedad de Transportes Cóndor (del que se desistió posteriormente), en donde la Seremi de Transportes informó en su momento que “En el caso del transporte los que prestan el servicio son las empresas responsables del mismo y no un propietario, un bus en forma aislada e independiente” y que “En el mes de marzo del año 2010, con el objeto de proceder a implementar el pago de estos subsidios se procedió suscribir un acuerdo con cada uno de las empresas de transporte público que prestan servicios en el gran Concepción, entre los cuales se encontraba la empresa Cóndor S.A., la cual cumple con el requisito de ser una empresa de prestación de servicio bajo perímetro de exclusión o condiciones de operación, exista entre procesos de licitaciones. Cabe hacer



presente que este acuerdo para la rebaja del pasaje se hizo con la empresa y no con cada uno de los dueños de los buses”.

Pondera que quien recibe los subsidios otorgados por el Ministerio de Transportes es Sociedad de Transportes Cóndor S.A. y no cada propietario, y que corresponde a la misma realizar las liquidaciones conforme a los criterios establecidos en asamblea y que con fecha 16 de Enero de 2019, se le paga la suma liquidada correspondiente a \$8.635.437; esto conforme a los criterios con que realizaban los pagos acordados por la directiva, teniendo en esa fecha el demandante la calidad de representante legal de la misma.

En tercer lugar, niega la existencia de la deuda cobrada y la existencia de la fuente de la obligación.

Afirma que el demandante olvida señalar que con fecha 07 de Octubre de 2019 el demandante transfiere el dominio del bus placa patente HYVL-46, y teniendo presente la cláusula SEXTA Letra a) del Mandato de Administración, es causal de término “ipso facto” del Mandato de Administración del taxibús patente HYVL-46 que vinculaba al mandante con la mandataria.

Asevera que la mandataria cumplió cabalmente con la rendición de cuentas conforme a la cláusula octava del contrato de mandato.

Destaca que el demandante omite entregar información relevante en estos autos, como es el hecho que don Alexis Urrutia Bello fue el representante legal de la empresa durante dos periodos, iniciando el último periodo en Diciembre de 2018 hasta el mes de Agosto de 2019, y la función de determinar la suma que se asignaba a cada empresario correspondía a la directiva de la que formaba parte y tomaba las decisiones conforme a criterios acordados previamente, porque los subsidios se asignaban a los pasajeros y se entregaban, por el Ministerio de Transportes, a la empresa de transporte y no a los propietarios.

Agrega que el demandante nada señala en su presentación, que al concluir su primer periodo de gestión, la nueva directiva encarga a la empresa Auditorias Stuardo y Cia. la realización de una auditoria a la cuenta corriente personal que el demandante utilizaba para los depósitos de los dineros correspondientes a Subsidios que le eran entregados en su calidad de representante legal de la Sociedad de Transportes Cóndor, arrojando un saldo contable a favor de la Sociedad por la suma de \$26.225.200, pero que no existían en los hechos, reconociendo el demandante ante una Asamblea convocada al efecto, que había utilizado



para una operación de su hija la suma de \$6.000.000 de los dineros de la empresa, y que no sabía que había ocurrido con el resto del dinero faltante.

Razona que de la demanda deducida por don Alexis Urrutia Bello no queda claro cuál es la fuente de la obligación que lo hace acreedor de la suma determinada que se demanda, pues, según indica correspondería al periodo comprendido entre el mes de Agosto de 2016 y febrero de 2019, esto es, parte del tiempo en que él tuvo la calidad de representante legal de la sociedad demandada, y por tanto resolvía sobre la entrega de los dineros que el Ministerio de Transportes entregaba a Sociedad de Transportes Cóndor; no se entiende que un representante legal que determinaba sumas de dinero a entregar a otros propietarios por concepto de subsidios, no se asignara las propias.

Finaliza solicitando que la demanda sea rechazada, con costas.

A folio 29, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, con la asistencia del apoderado de la parte demandante don Jairo Vásquez Araneda y en rebeldía de la demandada. Dado cuenta del objeto del comparendo, no hubo conciliación, por la rebeldía anotada.

A folio 30, se recibió la causa a prueba.

A folio 98, se citó a las partes a oír sentencia.

A folio 102, se decretó como medida para mejor resolver, tener por acompañados los documentos que rolan a folio 100 y que serán individualizados en lo considerativo de esta sentencia.

Igualmente se ordenó como medida, por un lado, obtener mediante interconexión con el Servicio de Registro Civil e Identificación, Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados, respecto del bus marca Mercedes Benz, placa patente HYVL.46-1; y por el otro, que la parte demandante acompañara copia autorizada de escritura pública, número de repertorio n.º 4774 del año 2019 de la Cuarta Notaría de Concepción, correspondiente a reducción de Acta de Reunión de Asamblea Extraordinaria de Socios Sociedad Transportes Cóndor S.A., de fecha ocho de febrero de 2019.

El certificado de anotaciones vigentes antes indicado rola a folio 103, y la copia de escritura pública rola acompañada a folio 104.

A folio 107, se tuvo por cumplida la medida para mejor resolver.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1º.- Que, conforme a lo consignado en lo expositivo precedente, don **Alexis Urrutia Bello**, dedujo demanda de cobro de pesos en contra de



Sociedad de Transportes Cóndor S.A., representada por don Ramón Ruay Oyarzo, todos ya individualizados, a fin de que se le condene a pagar la suma de \$11.065.999, o la suma que este tribunal determine, más reajustes e intereses, con costas, correspondiente a una acreencia a su favor, la que no habría sido satisfecha en la forma acordada.

2°.- Que, contestando la demanda, Sociedad de Transportes Cóndor S.A., solicitó el rechazo de ella, con costas.

3°.- Que, con el objeto de acreditar los hechos en que se funda su demanda, el actor rindió la siguiente prueba:

DOCUMENTAL:

A folio 1 y 41:

a.- Copia de Mandato Irrevocable de Administración, celebrado con fecha 1 de febrero de 2017, celebrado entre Sociedad de Transportes Cóndor S.A., representada legalmente por don Javier Durán Fernández y don Alejandro Aburto Cueto, como mandatario; y don Alexis Urrutia Bello, como mandante, en donde consta que en la cláusula primera, don Alexis Urrutia Bello es propietario del bus marca Mercedes Benz, placa patente HYVL.46-1.

En la cláusula tercera se pactó que el mandante confía al mandatario la gestión de administrar los buses a que se refiere la cláusula primera, el que se regirá por las normas del Código Civil y Código de Comercio.

En la cláusula cuarta se acordó que el contrato tendría una duración de cinco años.

En la cláusula quinta se facultó al mandatario para que, en el ejercicio del mandato, pueda postular y/o vincular el o los vehículos de la cláusula primera en cualquier empresa o sociedad, a objeto que esta resulte adjudicataria de una o más concesiones de vías de Concepción, en el proceso de licitación de vías a que convocará el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones y/o destinar el vehículo entregado en administración a cualquiera de los servicios de transporte de pasajeros de los que el mandatario, concesionario o responsable. Enumera una serie de facultades específicas que se dan por reproducidas.

En la cláusula sexta, letra e) se convino como incumplimiento de las obligaciones del mandato que autorizan al término ipso facto del contrato, el no pagar en tiempo y forma la remuneración u honorario por la gestión del mandatario.

A folio 41:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NGEQXHYZYX

b.- Constitución de sociedad de la SOCIEDAD DE TRANSPORTES CONDOR S.A. o TRANSPORTES CONDOR S.A., otorgada ante el Notario Público de Concepción don FRANCISCO MOLINA VALDES, con fecha 15 de enero del año 2002, repertorio número 118/02.

c.- Certificado emitido por don ALEJANDRO ABURTO CUETO, representante legal de Sociedad de Transportes Cóndor S.A., de fecha 16 de enero del año 2017, que certifica que don Alexis Urrutia Bello es dueño de un bus placa patente HSTP-52, servicio licitado con cupo vigente a través de los recorridos 121-163 de la Sociedad de Transportes Cóndor S.A., recibiendo un subsidio de \$579.454.

d.- Vale vista número 11531023 correspondiente al Banco Estado, depositado a nombre de la Sociedad de Transportes Cóndor S.A., con fecha 16 de enero del año 2019, por la suma de \$8.635.437.

e.- Carta certificada enviada por don Alexis Urrutia Bello a don Javier Duran Fernández y a don Alejandro Aburto Cueto, ambos representantes de la Sociedad de Transportes Cóndor S.A., con fecha 15 de mayo del año 2017, envío número 1170114609013, Correos de Chile, en donde consta que don Alexis pidió rendición de cuenta del mandato otorgado a la demandada.

f.- Copia de Acta de Reunión de Asamblea Extraordinaria de Socios Sociedad Transportes Cóndor S.A., de fecha 08 de febrero del año 2019 en donde en la parte respectiva, se consigna que “Se solicita la entrega del vale vista del dinero que le fue retenido al Sr. Alexis Urrutia por la administración de Alejandro Aburto Cueto y Javier Durán Fernández, que asciende a la suma de \$19.660.675, en total por el concepto de subsidios y TNE, en este acto se hace entrega de un vale vista al Tesorero don Benjamín Lillo Porma, por un valor de \$8.635.437, quedando saldo pendiente por la suma de \$11.025.233, dinero que fue gastado por la administración del señor Alejandro Aburto Cueto y Javier Durán Fernández, oportunidad en el Sr. Ramón Ruay Oyarzo, consulta al sr. Alejandro Aburto Cueto si esta retención de dinero fiscal existía alguna orden judicial, a lo que el señor Aburto contesta a la asamblea que ellos retuvieron el dinero por instrucciones del sr. Abogado Hernán Rojas y que nunca hubo orden de un juez competente, ante esto interviene el Sr. Abogado Manuel Córdova Salinas y le informa al Sr. Alejandro Aburto Cueto que ellos no debieron retener dinero fiscal sin orden de juez y menos hacer uso de ese dinero, sin consultar ni siquiera a los socios, ante esta situación el Sr. Pedro Badilla se dirige a la asamblea y pregunta si los socios están de acuerdo en



cancelar los \$11.025.233 que ocuparon los señores Alejandro Aburto Cueto y Javier Durán Fernández, a lo que ninguno de los socios está de acuerdo en asumir esa deuda (...)"

g.- Contrato de compraventa de vehículo motorizado, de fecha 02 de octubre del año 2019, repertorio número 3149 extendido por el Notario Público de Talcahuano don Gastón Ariel Santibáñez Torres, en donde don Alexis Urrutia Bello, vendió a don Roberto Arriagada Cabezas, el vehículo placa patente HYVL.46-1.

h.- Declaración de transferencia de vehículos motorizados y giro y pago de impuesto (F/23), de fecha 13 de enero de 2016, del Servicio de Registro Civil e Identificación oficina Concepción.

i- Copia de querrela presentado por don Alexis Urrutia Bello en contra de don Alejandro Aburto Cueto ante el Juzgado de Garantía de Concepción.

TESTIMONIAL:

A folio 70 (9E), ante tribunal exhortado sin perjuicio que ella se rindió con fecha 17 de mayo de 2023, data fuera del término probatorio ordinario al haberse notificado la interlocutoria de prueba mediante correo electrónico con fecha 23 de marzo de 2023, teniendo presente que la demandada en el tercer otrosí de su escrito de contestación expresamente solicitó ser notificada ; y no habiéndose solicitado ni concedido facultades al tribunal exhortado para resolver entorpecimiento y fijar términos especiales o extraordinarios de prueba, no se podrá ponderar esta diligencia en lo considerativo de este fallo.

4°.- Que, con el objeto de acreditar los hechos en que se funda su contestación, la demandada rindió la siguiente prueba:

DOCUMENTAL:

A folio 11:

a.- Copia de escritura de constitución de Sociedad de Transportes Cóndor S.A.

b.- Copia de la inscripción del extracto en el Registro de Comercio de Concepción realizada a Fojas 331 N° 234 del año 2002, relativa a la constitución de la Sociedad de Transportes Cóndor S.A.

c.- Copia de Mandato Irrevocable de Administración, correspondiente al mismo documento individualizado en la letra a) del considerando anterior, el que se da por reproducido.

A folio 46:



d.- Copia de Mandato Irrevocable de Administración, correspondiente al mismo documento individualizado en la letra a) del considerando anterior, el que se da por reproducido.

e.- Copia de Acta de Junta Extraordinaria de Accionistas realizada con fecha 16 de Agosto de 2013, de la Sociedad de Transportes Cóndor S.A, en donde, entre otras cosas se designa un nuevo Directorio que es integrado por el demandante, don Alexis Urrutia Bello.

f.- Copia de Acta de Sesión Extraordinaria de Transportes Cóndor S.A. y reducción a Escritura Pública de la misma, de fecha 25 de Agosto de 2016, en que los socios remueven de su cargo de Presidente de la Sociedad de Transportes Cóndor, don Alexis Urrutia Bello, por irregularidades en el manejo de los dineros de la Sociedad y designando a don Alejandro Aburto Cueto como nuevo Presidente de la Sociedad.

g.- Copia de Informe de Auditoría realizada a Sociedad de Transportes Cóndor, por la empresa Auditorias Tributarias Gustavo Stuardo Bustos y Cía., de fecha 07 de Junio del año 2017 en que se da cuenta que el periodo auditado corresponde a Octubre 2013 a Diciembre 2016, “Existen algunas deficiencias de cómo evaluar, registrar las cuentas de INGRESOS en el sistema, tanto Contable como Tributarios. Vaciar dichos montos como información en el F-29 del S.I.I. canalizando todos los ingresos mensuales de la Empresa, tanto ventas exentas como afectas. Y sus correspondientes gastos que algunos hay que declararlos en sus retenciones, tales como, el 10% de honorarios a los Directores pagados como dieta, de terceros (Emitidas por la empresa) y recibidas por la empresa (Boletas emitidas por la persona que efectuó el servicio prestado.

Igualmente se consigna que Las contabilizaciones de cada partida de INGRESOS – GASTO efectuada por la empresa en su momento justo, ya que con estos registros podemos llevar un estado de los Activos (Bienes y recursos), Pasivos (Obligaciones con terceros o deudas) y Gastos de la empresa en forma ordenada, controlada y sistemática. Ahora bien, las consecuencias que acarrear esta falta de información, canalizados en el F-29 más los gastos de sueldos, honorarios y otros gastos del S.I.I, y respaldo de los gastos, concluyen en Cobros y multas elevadas aplicada por el Fisco (TESOREÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA)”.

h.- Copia del Contrato de Prestación de Servicios a Honorarios, suscrito con la empresa Auditorias Tributarias Gustavo Stuardo Bustos E.I.R.L. de fecha 01 de Marzo de 2017, que emite el informe previamente indicado.



i.- Copia de Acta de Sesión de Directorio de Sociedad de Transportes Cóndor S.A. de fecha 30 de Noviembre de 2018, en que consta que ocupa el cargo de Presidente el demandante Alexis Urrutia Bello.

j.- Copia de Informe de fecha 17 de Marzo de 2017, evacuado por Seremi de Transportes y Telecomunicaciones del Bío Bío, a requerimiento de la I. Corte de Apelaciones de Concepción, causa Rol 687-2017.

k.- Copia de Escritura Pública Constitución de Sociedad de Transportes Cóndor S.A., de fecha 15 de Enero del año 2002, ante Notario Público de Concepción don Francisco Molina Valdés, Repertorio 118/02.

l.- Extracto de constitución de Sociedad de Transportes Cóndor S.A. inscrito en el Registro de Comercio Fs 331 N° 234 de 2002.

TESTIMONIAL:

A folio 74, consistente en las declaraciones de don Benjamín Lillo Porma y don Javier Durán Fernández, quienes debidamente juramentados y legalmente examinados, depusieron al tenor de los puntos de prueba.

a.- El primer testigo, respecto del primer punto de prueba, indica que a su parecer no hay deuda, no es deuda porque los dineros que percibe la empresa Cóndor son los que el Ministerio de Transporte le asigna a la empresa, y la empresa ve cómo los distribuye a cada bus en base a los criterios conversados en asamblea. En base a eso la empresa reparte esos dineros a cada empresario de buses, dependiendo de si uno pudiera tener deuda con la empresa Buses Cóndor, por ejemplo por conceptos de deudas previsionales u otras que se originan.

Afirma que sabe esto porque él participa de la asamblea por ser parte de la sociedad. Es empresario de buses y parte de una directiva anterior a la de don Alexis Urrutia.

Repreguntado agrega que la Seremi de Transportes entrega dineros por subsidio a Buses Cóndor y éste lo distribuye a cada empresario, utilizando el criterio ya acordado por la asamblea, si hubiera deudas de parte del dueño del bus y dependiendo también de cuántos días trabaje el bus; que las sumas distribuidas son variables dependiendo si se tienen deudas con la empresa o si se trabajó el mes completo; que es la directiva, tesorero y representante legal quienes distribuyen los dineros; que el demandante ocupó cargos directivos en la empresa demandada en 2014 a 2016 y de 2016 a 2019, estaba a cargo de los dineros; que los dineros de la empresa ingresaban a la cuenta del demandante; que el demandante no rendía cuentas; que retiró cerca de 8 millones.

Respecto del segundo punto de prueba, no sabe si operó algún pago.



b.- El segundo testigo, afirma que la línea Buses Cóndor no tiene deuda con el demandante. En su momento, el demandante, como representante de la línea, tenía a cargo los dineros que llegaban por concepto de subsidios desde la Seremi de Transportes, los que se reparten bajo ciertos criterios. Los reparte el presidente de línea a los empresarios según el criterio de no tener deuda con la línea.

Asevera que sabe lo anterior porque fue parte del Directorio de la empresa Buses Cóndor, incluso con el mismo Alexis Urrutia. Él era el presidente de la línea en el periodo de 2013 ó 2014 a 2016.

Repreguntado agrega que los dineros por subsidios entregados por la Seremi de Transportes eran entregados a todos los socios en base a criterios de que el socio no tuviera deuda; que la suma era variable; que la Seremi no instruía a la empresa Cóndor sobre cómo y a quién entregar los subsidios; que el demandante tuvo deudas con la empresa, por eso se retuvieron los dineros adeudados de parte de él; que esas deudas se debían porque el demandante los tomó para operar a su hija, deudas por concepto de subsidios, deudas impagas, etc.; que los dineros de la empresa eran manejados por el demandante mientras él era el representante; que el demandante no restituyó el dinero a la empresa.

En cuanto al segundo punto de prueba refiere que hubo un pago, cuando don Alexis Urrutia retomó la presidencia, había un vale vista por \$8.600.000 y fracción, y cómo él era el presidente, se los quedó, y que ello ocurrió en 2018-2019.

Afirma que don Alexis dejó deudas pendientes, dejó el restante de una auditoría, que son alrededor de 26 millones, que no lo aclaró nunca y que fue por concepto de los dineros que caían en su cuenta.

Indica que don Alexis actualmente no es socio de la empresa demandada, después de ese periodo, 2019, tomó el dinero y nunca más se supo de él.

Comenta que la empresa demandada no presentó querrela por los dineros faltantes conforme a la auditoría indicada.

Se hace presente que pese a que el acta figura acompañada en la carpeta electrónica con fecha 4 de junio de 2023, la diligencia se tomó efectivamente con fecha 6 de abril de 2023, y solamente fue subida posteriormente por la receptora, lo que le consta este sentenciador al haber suscrito personalmente el acta testimonial aludida.

CONFESIONAL:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NGEQXHYZYX

A folio 91 (15E), consistente en absolución de posiciones de don Alexis Urrutia Bello, quien debidamente juramento e interrogado, respondió a las preguntas contenidas en el pliego acompañado a folio 80 (4E).

Al respecto, señaló:

- Que es efectivo que desempeñó el cargo de Presidente o Director de Transportes Cóndor S.A., durante los periodos de 2013 a 2016 y de 2018 a 2019.

- Que no es efectivo que los dineros de subsidios, bonos u otros ingresaban a su cuenta corriente personal.

- Que no es efectivo que haya utilizado esos dineros para operar a su hija, ni haberlo confesado ante la abogada Mónica Pavez, ni a los socios de la empresa, ni a juez árbitro.

- Que no es efectivo que haya sido removido de su cargo en 2016 por irregularidades.

- Que no es efectivo que durante los periodos que él representó a la demandada se encargó de asignar los dineros recibidos por subsidios a los socios, porque a cada uno le llegaba.

- Que no retenía dineros.

Niega el resto de las preguntas.

5°.- Que, a folio 102, se decretó como medida para mejor resolver, tener por acompañados los documentos que rolan a folio 100 consistentes en:

a.- Oficio N° 19666/2023 DTPR, de fecha 14 de julio de 2023, emitido por don Eduardo Vivanco González, Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones (S) SREMITT del Biobío, en donde consta que “El literal b) del artículo 3° de la Ley N° 20.378, el que regula la materia consultada, en su texto expresa que “En las zonas geográficas distintas de la Provincia de Santiago y las comunas de Puente Alto y San Bernardo, que cuenten con servicios de transporte público remunerado de pasajeros mediante buses, minibuses y trolebuses, que operen en el marco de una concesión de uso de vías otorgadas en virtud de la ley N° 18.696, o que operen bajo un perímetro de exclusión o condiciones de operación u otra modalidad equivalente, el monto del subsidio será determinado mediante la fórmula de cálculo y procedimiento que fije un reglamento



expedido por el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones y que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda. Los recursos correspondientes serán transferidos por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones a los concesionarios o responsables del servicio (...) es a la empresa prestadora del servicio a quien se le asigna el subsidio o compensación, sin embargo por contrato es el representante legal de la prestadora del servicio quien solicita mensualmente que estos dineros sean depositados directamente en las cuentas de los propietarios de buses que conforman la flota vigente de la empresa o en la cuenta de quien el propietario a haya mandado para estos efectos. Con este objeto el representante legal de la empresa de transportes es quien elabora un listado con los datos de a quienes debe realizarse los pagos del subsidio o compensación. Obligándose a enviar, mensualmente el representante legal, a la Subsecretaría de Transportes, el listado de los propietarios o mandatarios designados que recibirán la denominada compensación (o subsidio) de la empresa, por haber prestado servicio en la determinada Unidad de Negocios correspondiente (...) El representante legal enviará los antecedentes que correspondan, conforme a lo definido por la Subsecretaría de Transportes. De forma que sólo se distribuirá la compensación de la empresa entre quienes, siendo propietarios o mandatarios designados, hayan sido informados por el representante legal como a quienes les corresponde formar parte de la distribución de la compensación en cada oportunidad. De esta manera es el representante legal de la prestadora del servicio el único responsable de que los datos y antecedentes enviados a la Subsecretaría de Transportes sean los correctos (...) Este Ministerio no tiene la facultad para instruir requisitos a las empresas concesionarios o responsables del servicio en cuanto a la distribución de los subsidios, toda vez que entre ambos actores existe una relación contractual de carácter privado (...) A este Ministerio no le corresponde fiscalizar la entrega de estos recursos ni tampoco determina los montos a entregar a cada uno de los propietarios de los buses (...) Conforme lo indicado por Estefanía Callejeros, analista de Transporte Público en Nivel Central, en el periodo comprendido entre el 2016 a la fecha, no existen depósitos a dicha cuenta corriente (Banco Estado N° 535-0-001375-0, cuyo Titular es don Alexis Urrutia Bello).

b.- Oficio N° 19666/2023 DTPR, de fecha 15 de octubre de 2021, emitido por don Jaime Aravena Selman, Secretario Regional Ministerial Transportes y Telecomunicaciones Región del Biobío.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NGEQXHYZYX

c.- Resolución exenta n.º 132, de fecha 15 de abril de 2020, emitida por don Jaime Aravena Selman, Secretario Regional Ministerial Transportes y Telecomunicaciones Región del Biobío.

Igualmente se ordenó como medida, por un lado, obtener mediante interconexión con el Servicio de Registro Civil e Identificación, Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados, respecto del bus marca Mercedes Benz, placa patente HYVL.46-1; y por el otro, que la parte demandante acompañara copia autorizada de escritura pública, número de repertorio n.º 4774 del año 2019 de la Cuarta Notaría de Concepción, correspondiente a reducción de Acta de Reunión de Asamblea Extraordinaria de Socios Sociedad Transportes Cóndor S.A., de fecha ocho de febrero de 2019:

a.- El certificado de anotaciones vigentes antes indicado rola a folio 103, y en el consta que don Alexis Urrutia Bello era dueño del vehículo placa patente HYVL.46-1 desde el 01-06-2016 hasta el 07-10-2019, fecha en que transfirió el dominio del bus a don Roberto Arriagada Cabezas.

b.- La copia autorizada de escritura pública de repertorio 4777-2019 de la Notaría de don José Salazar Rivera, de fecha 12 de agosto de 2019, rola a folio 104 y en ella consta Acta de Reunión de Asamblea Extraordinaria de Socios de la Sociedad de Transportes Cóndor S.A., en donde se consignó, en la parte respectiva, que “Se solicita la entrega del vale vista del dinero que le fue retenido al Sr. Alexis Urrutia por la administración de Alejandro Aburto Cueto y Javier Durán Fernández, que asciende a la suma de diecinueve millones seiscientos sesenta mil seiscientos setenta y cinco pesos (\$19.660.675) en total por el concepto de subsidios y TNE, en este acto se hace entrega de un vale vista al Tesorero don Benjamín Lillo Porma, por un valor de ocho millones seiscientos treinta y cinco mil cuatrocientos treinta y siete pesos (\$8.635.437), quedando saldo pendiente por la suma de once millones veinticinco mil doscientos treinta y tres pesos (\$11.025.233), dinero que fue gastado por la administración del señor Alejandro Aburto Cueto y Javier Durán Fernández, oportunidad en el Sr. Ramón Ruay Oyarzo, consulta al sr. Alejandro Aburto Cueto si esta retención de dinero fiscal existía alguna orden judicial, a lo que el señor Aburto contesta a la asamblea que ellos retuvieron el dinero por instrucciones del sr. Abogado Hernán Rojas y que nunca hubo orden de un juez competente, ante esto interviene el Sr. Abogado Manuel Córdova Salinas y le informa al Sr. Alejandro Aburto Cueto que ellos no debieron



retener dinero fiscal sin orden de juez y menos hacer uso de ese dinero, sin consultar ni siquiera a los socios, ante esta situación el Sr. Pedro Badilla se dirige a la asamblea y pregunta si los socios están de acuerdo en cancelar los once millones veinticinco mil doscientos treinta y tres pesos (\$11.025.233) que ocuparon los señores Alejandro Aburto Cueto y Javier Durán Fernández, a lo que ninguno de los socios está de acuerdo en asumir esa deuda (...).”

A folio 107, se tuvo por cumplida la medida para mejor resolver.

5°.- Que, son hechos no controvertidos y por consecuencia, establecidos en el proceso:

a.- Que, con fecha 1 de febrero de 2017, las partes de este juicio celebraron un Mandato Irrevocable de Administración, entre Sociedad de Transportes Cóndor S.A., representada legalmente por don Javier Durán Fernández y don Alejandro Aburto Cueto, como mandatario; y don Alexis Urrutia Bello, como mandante, con el objeto de administrar el vehículo placa patente HYVL.46-1, de propiedad del mandante, para que el mandatario pueda postular y/o vincular el o los vehículos en cualquier empresa o sociedad, a objeto que esta resulte adjudicataria de una o más concesiones de vías de Concepción, en el proceso de licitación de vías a que convocará el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones y/o destinar el vehículo entregado en administración a cualquiera de los servicios de transporte de pasajeros de los que el mandatario, concesionario o responsable, junto con otra serie de facultades.

b.- Que, el Ministerio de Transportes entrega subsidios de transportes a empresas de servicios de transporte público en zonas distintas a la Provincia de Santiago y comunas de Puente Alto y San Bernardo, que son transferidas a los concesionarios o responsables del servicio.

c.- Que, el demandante, se desempeñó como presidente o director de la empresa demandada durante los periodos de 2013 a 2016 y de 2018 a 2019.

d.- Que, la empresa demandada, con fecha 12 de agosto de 2019, hizo entrega al demandante de un vale vista por la suma de \$8.635.437, por concepto de retención de subsidios y TNE.

6°.- Que, previo a entrar en el fondo, corresponde pronunciarse sobre la excepción perentoria de improcedencia de la acción deducida opuesta por la demandante.



Al respecto conviene recordar que el demandante accionó de cobro de pesos por una acreencia a su favor que o habría sido satisfecha en la forma propuesta.

A su vez, el demandante se excepciona alegando que conforme a los hechos en que se sustenta la demanda, el actor debió accionar de rendición de cuentas.

7°.- Que, en materia civil, el actor es dueño de su acción, de tal forma que puede interponer la acción que estime conveniente y que en su opinión, satisfaga mejor sus pretensiones, correspondiendo al tribunal determinar si ella cumple con los requisitos de procedencia a fin de acogerla o rechazarla.

Así, la Excma. Corte Suprema de Justicia, ha señalado que “uno de los elementos de la garantía universal del derecho a requerir la intervención de los tribunales de justicia es el de su libre ejercicio, que implica la más absoluta soberanía en la elección de las acciones que para ello se utilizará (...) hablese el demandante como “dueño” de su acción” y que “Naturalmente, es él quien abre la senda jurisdiccional, por manera que la reacción del demandado no puede versar sobre cosa distinta. La reacción, para ser tal, ha de corresponderse con la acción y no está permitido al sujeto pasivo alterarla” (Causa rol 1.193-2014, pronunciada por la Cuarta Sala).

De esa manera, no se encuentra facultado el demandado para alterar la acción deducida y su defensa solo puede apoyarse en aquellos fundamentos tendientes a desacreditar los presupuestos de la acción deducida, de manera que la excepción en comento no podrá prosperar.

8°.- Que, dicho lo anterior, y entrando al análisis de fondo, conviene asentar que la acción de cobro de pesos dice relación con la existencia de una obligación líquida, cierta, actualmente exigible y que el deudor no cumplió en su oportunidad.

Dicha deuda, en palabras del demandante, corresponde a la retención de dineros que hizo la demandada por conceptos de subsidios al pasaje de locomoción colectiva y TNE, respecto de los cuales el actor tenía derecho a percibirlos.

9°.- Que, conforme a lo informado por la SEREMI de Transporte en su oficio N° 19666/2023 DTPR (folio 100) “El literal b) del artículo 3° de la Ley N° 20.378, el que regula la materia consultada, en su texto expresa que ‘En las zonas geográficas distintas de la Provincia de Santiago y las comunas de Puente Alto y San Bernardo, que cuenten con servicios de



transporte público remunerado de pasajeros mediante buses, minibuses y trolebuses, que operen en el marco de una concesión de uso de vías otorgadas en virtud de la ley N° 18.696, o que operen bajo un perímetro de exclusión o condiciones de operación u otra modalidad equivalente, el monto del subsidio será determinado mediante la fórmula de cálculo y procedimiento que fije un reglamento expedido por el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones y que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda. Los recursos correspondientes serán transferidos por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones a los concesionarios o responsables del servicio”

10°.- Que, quedó asentado mediante el documento de folio 1, que fue no objetado, consistente en Mandato Irrevocable de Administración, celebrado con fecha 1 de febrero de 2017, celebrado entre Sociedad de Transportes Cóndor S.A., representada legalmente por don Javier Durán Fernández y don Alejandro Aburto Cueto, como mandatario; y don Alexis Urrutia Bello, como mandante, que el objeto del encargo consistía en administrar el vehículo placa patente HYVL.46-1, de propiedad del mandante, para que el mandatario pueda postular y/o vincular el o los vehículos en cualquier empresa o sociedad, a objeto que esta resulte adjudicataria de una o más concesiones de vías de Concepción, en el proceso de licitación de vías a que convocará el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones y/o destinar el vehículo entregado en administración a cualquiera de los servicios de transporte de pasajeros de los que el mandatario, concesionario o responsable, junto con otra serie de facultades.

A su vez, mediante el Certificado de Anotaciones vigentes de folio 103, quedó demostrado que don Alexis Urrutia Bello era dueño del vehículo placa patente HYVL.46-1 desde el 01-06-2016 hasta el 07-10-2019, fecha en que transfirió el dominio del bus a don Roberto Arriagada Cabezas.

11°.- Que, respecto de la deuda alegada propiamente tal, resulta de vital importancia el documento acompañado a folio 104 consistente en copia autorizada de escritura pública de repertorio 4777-2019 de la Notaría de don José Salazar Rivera, de fecha 12 de agosto de 2019, consistente en Acta de Reunión de Asamblea Extraordinaria de Socios de la Sociedad de Transportes Cóndor S.A., en donde se consignó, en la parte respectiva, que **“Se solicita la entrega del vale vista del dinero que le fue retenido al Sr. Alexis Urrutia por la administración de Alejandro**



Aburto Cueto y Javier Durán Fernández, que asciende a la suma de diecinueve millones seiscientos sesenta mil seiscientos setenta y cinco pesos (\$19.660.675) en total por el concepto de subsidios y TNE, en este acto se hace entrega de un vale vista al Tesorero don Benjamín Lillo Porma, por un valor de ocho millones seiscientos treinta y cinco mil cuatrocientos treinta y siete pesos (\$8.635.437), quedando saldo pendiente por la suma de once millones veinticinco mil doscientos treinta y tres pesos (\$11.025.233), dinero que fue gastado por la administración del señor Alejandro Aburto Cueto y Javier Durán Fernández, oportunidad en el Sr. Ramón Ruay Oyarzo, consulta al sr. Alejandro Aburto Cueto si esta retención de dinero fiscal existía alguna orden judicial, a lo que el señor Aburto contesta a la asamblea que ellos retuvieron el dinero por instrucciones del sr. Abogado Hernán Rojas y que nunca hubo orden de un juez competente, ante esto interviene el Sr. Abogado Manuel Córdova Salinas y le informa al Sr. Alejandro Aburto Cueto que ellos no debieron retener dinero fiscal sin orden de juez y menos hacer uso de ese dinero, sin consultar ni siquiera a los socios, ante esta situación el Sr. Pedro Badilla se dirige a la asamblea y pregunta si los socios están de acuerdo en cancelar los once millones veinticinco mil doscientos treinta y tres pesos (\$11.025.233) que ocuparon los señores Alejandro Aburto Cueto y Javier Durán Fernández, a lo que ninguno de los socios está de acuerdo en asumir esa deuda (...)”.

12°.- Que, “el instrumento público constituye la prueba más fehaciente y sólida que contempla nuestra legislación civil, siendo ella la manera más auténtica de dejar constancia de la celebración y condiciones de actos y contratos de toda especie. Es una prueba que actúa por sí sola, que no necesita de reconocimientos posteriores a su otorgamiento para tener plena autenticidad” (ALLESANDRI RODRIGUEZ, Arturo. “La Nulidad y la Rescisión en el Derecho Civil Chileno. Tomo I”, Editorial Jurídica de Chile, 2008, Quinta Edición, p. 263).

Así las cosas, ha sido la propia Asamblea Extraordinaria de Socios de la empresa demandada, quien ha reconocido que se retuvo dineros de don Alexis Urrutia, por conceptos de subsidios y TNE, ascendentes a \$19.660.675, haciendo un abono mediante vale vista por la suma de \$8.635.437, quedando un saldo impago de \$11.025.233, que los socios de la sociedad no quisieron pagar.

Lo anterior, debe ser analizado conforme a lo dispuesto en el artículo 1700 del Código Civil que establece que “El instrumento público hace plena



fe en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha, pero no en cuanto a la verdad de las declaraciones que en él hayan hecho los interesados. En esta parte no hace plena fe sino contra los declarantes. Las obligaciones y descargos contenidos en él hacen plena prueba respecto de los otorgantes y de las personas a quienes se transfieran dichas obligaciones y descargos por título universal o singular”.

En ese orden de ideas, al haberse puesto el documento en conocimiento de la demandada, ella no lo objetó ni rindió prueba en contrario tendiente a desacreditar la existencia de la deuda, por cuanto la defensa de la demandada versó sobre que el demandante tuvo irregularidades en la administración de la empresa demandada cuando fue presidente o director y que gastó dinero de la sociedad, cuestión alejada del objeto del juicio por cuanto la Litis no se refería a la correcta administración que el demandante pudo haber hecho o si usó dineros de la empresa, sino que versaba sobre la existencia de la deuda cobrada.

13°.- Que, sumado a lo anterior, la demandada, posteriormente en su excepción de pago, reconoce haber pagado al demandante, mediante vale vista, cuya copia acompañó el demandante a folio 41, por la suma de \$8.635.437, cifra que coincide íntegramente con la consignada en la escritura de folio 104, que expresa que se pagó ese monto como abono de la deuda que ascendía a \$19.660.675, quedando un saldo impago de \$11.025.233, que los socios de la sociedad no quisieron pagar.

Dicho antecedente, en conjunto con la confesión extrajudicial consignada en el acta de sesión extraordinaria antes indicada, configuran las bases a partir de las cuales es posible construir, mediante un proceso lógico deductivo, una presunción judicial en orden a establecer la efectividad de la deuda cobrada en autos, por un monto de \$11.025.233, por conceptos de subsidios y TNE; y según lo dispuesto en el artículo 1712 del Código Civil, tiene caracteres de gravedad y precisión suficientes para formar convencimiento en tal sentido, y por consiguiente es corrector concluir que en lo que respecta al objeto del juicio, la demandada mantiene actualmente una deuda por el monto antes expresado.

14°.- Que, conforme a lo razonado precedentemente, corresponde rechazar la excepción de pago opuesta por la demandada.

15°.- Que, respecto de la defensa de inexistencia de la deuda formulada por la demandada, cabe señalar que, alegada la excepción de pago, y en consecuencia, reconocer tácitamente la deuda, con



independencia del quantum, por respeto al acto propio, no puede después, alegar la inexistencia de la misma.

16°.- Que, expuesto lo anterior, se concluye que la deuda cobrada en autos es líquida, cierta y actualmente exigible, por lo que se tendrá por acreditado la existencia de ella y el origen de la misma, por un monto de \$11.025.233, a que la demandada será condenada a pagar.

17°.- Que, en cuanto a los reajustes, para los efectos de concretar el principio de la integridad del pago, la suma que se condena pagar se reajustará en la misma proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a esta sentencia y el correspondiente mes anterior a aquél en que se efectúe el pago.

No se aplicarán intereses por cuanto la naturaleza de ellos nace por una convención de partes no aplicable en la especie.

18°.- Que, el resto de la prueba en nada altera lo previamente razonado y solo fue enumerada para el cumplimiento de requisitos legales de esta sentencia.

19°.- Que, el demandado ha sido completamente vencido, por lo que será condenado en costas.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 144, 160 y 170 del Código de Procedimiento Civil; 1698, 1700, 1712 y siguientes del Código Civil, se declara:

I.- Que, se rechaza, la excepción de improcedencia de la acción deducida opuesta por la demandada a folio 10.

II.- Que, se rechaza, la excepción de pago opuesta por la demandada a folio 10.

III.- Que, **SE ACOGE, con costas**, la demanda de cobro de pesos interpuesta en lo principal de folio 1, y en consecuencia se condena al demandado a pagar al actor la suma de \$11.025.233, más los reajustes calculados según lo dispuesto en el considerando décimo séptimo de esta sentencia.

Anótese, regístrese y notifíquese.

Rol 4470-2022

Dictada por Adolfo Depolo Cabrera, Juez Titular del Segundo Juzgado Civil de Concepción.

Dejo constancia que se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 162 del Código de Procedimiento Civil. Concepción 12 de agosto de 2023.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NGEQXHYZYX



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NGEQXHYZYX